



Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 049-15-SIS-CC

CASO N.º 0045-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales fue propuesta el 10 de agosto de 2010, por Gladys Augusta Zambrano García en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, alegando el incumplimiento de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02.

El 10 de agosto de 2010 a las 17h30, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo se deja constancia para los fines pertinentes que esta tiene relación con el caso 0533-03-RA.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de casos realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013, correspondió sustanciar la causa signada con el N.º 0045-10-IS, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento el 13 de mayo de 2015 a las 16h00 y dispuso que se notifique con la demanda y el contenido de la providencia al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al procurador general del Estado y al juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda, así como a la legitimada activa en la casilla constitucional y correo electrónico señalado para el efecto.

Resolución cuyo incumplimiento se demanda

La accionante señala que se ha incumplido la resolución dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, el 13 de febrero de 2003, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02 que en el principal, dispuso:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAS. GUAYAQUIL, 13 de Febrero del 2003, a las 17:36:46. 302-B/02. VISTOS: (...) Sin embargo, esa resolución así tomada, sería nula de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Art. 126 ibídem que la declara prescrita por haberse tomado después de pasados los 60 días de límite para hacerlo que le fija dicho artículo, en concordancia con el Art. 129 de la misma Ley, lo que ya fue motivo de resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el Expediente 291-99, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 23 de Noviembre de 1999. Pero aún más, también es nula debido a que no se usó el Formulario de Acción de Personal a que se refiere el Art. 133 de la misma Ley, también motivo de otra resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, adoptada por la Sala de lo Administrativo el 27 de Febrero de 1996, publicada en la Gaceta Judicial No. 6, Serie XVI, página 1691. En consecuencia, se considera que el acto emanado con la destitución de la actora, al ser nulo, es ilegítimo.- SEXTO: El segundo requisito necesario para los recursos de este tipo, es si el acto ilegítimo amenaza o causa un grave daño, lo cual es obvio, al ser despedida de su trabajo, las consecuencias no pueden ser otras.- SÉPTIMO: El tercero y último requisito, es concurrente, tomaremos en cuenta a los artículos 16, 23, numerales 3 y 8, 24, numeral 10 y al artículo 35 de la Constitución, con lo que se completan los tres requisitos indispensables.- De acuerdo a lo anterior, el suscrito Juez, declara con lugar al recurso de amparo constitucional presentado por la señora Tecnóloga Médica GLADYS ZAMBRANO GARCÍA, la misma que por lo mismo deberá ser restituida de inmediato a su puesto de trabajo.

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante en su demanda de acción de incumplimiento, en lo principal, sostiene:

Que la sentencia cumplida parcialmente es la dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 302-B-2002, el 13 de febrero de 2003.

Determina que después de varias insistencias se la reincorporó a sus funciones el 15 de octubre de 2008, esto es, 5 años después por lo que se cumplió la sentencia parcialmente, lo cual le produjo una serie de daños y perjuicios. Agrega que el texto del octavo inciso del artículo 95 de la Constitución de 1998, determina que no serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho, lo que ha sido inobservado por los funcionarios del IESS; por consiguiente, establece que es de clara evidencia que la Procuraduría del IESS ha retardado y ha emitido un informe



incompleto y en contra de norma expresa sobre su pedido del pago de emolumentos, lo cual imposibilita el reintegro y el pago de los sueldos dejados de percibir.

Manifiesta que a partir de la resolución constitucional, mediante providencia del 11 de marzo de 2003, el juez Quinto de lo Civil del Guayas señala que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en razón de que no fue apelada por el director general del IESS. Además, precisa, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2003, el juez Quinto de lo Civil del Guayas dispone que cumpla con la restitución a sus labores, hecho que el director general del IESS cumplió parcialmente, puesto que la restituyó a los cinco años después de dictada la resolución.

Considera que en este caso, hay que tomar en cuenta que las razones y la morosidad ilegítima de la institución accionada, no ha posibilitado su reintegro inmediato en los términos de lo dispuesto por el juez Quinto de lo Civil del Guayas. En este sentido, enfatiza que tras su insistencia, recién en el año 2008, fue reintegrada, sin embargo se le niega su solicitud del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por morosidad del propio IESS.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la legitimada activa solicita lo siguiente:

a) Con la presente acción de cumplimiento parcial, pretendo obtener que su señoría disponga el pago inmediato de los sueldos dejados de percibir por la ilegal destitución de la que fui víctima, sueldos que deberán cancelarse desde junio del 2002, hasta el mes de octubre de 2008, fecha en la que se me restituyó. b) El pago de los beneficios legales que me corresponde como empleada de carrera (sic); tales como: décimos tercero y cuarto; vacaciones y vacaciones no gozadas, fondos de reserva, aportes al seguro social; y, más beneficios de ley. c) Establecer la responsabilidad administrativa, por el pago de los sueldos y más beneficios de ley que me corresponde, su señoría deberá disponer a la institución demandada, para que ejerza el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido por el incumplimiento a mis reiterados requerimientos verbales, escritos y los realizados por el Juez de instancia, en los términos del Art. 11 numeral 9 de la Constitución en actual vigencia. d) Se dignarán resolver se oficie a la Fiscalía para que se inicie la correspondiente instrucción Fiscal, en contra de autores, cómplices y encubridores del prevaricato en el que han incurrido las autoridades administrativas del IESS (...) e) Se proceda a llamar la atención (sic) al Ab. Alberto Robalino, Juez Quinto de lo Civil del Guayas, por negarse a ejecutar en forma integral la sentencia dictada el 13 de febrero de 2003 (...).

Contestaciones a la demanda

Juez Quinto de lo Civil del Guayas

Pese a haber sido debidamente notificado en la providencia de avoco de conocimiento, no consta en el expediente ninguna contestación a la demanda presentada por el juez Quinto de lo Civil del Guayas.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

A fs. 38 del expediente constitucional comparece el economista Agustín Ortiz Costa en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien, en lo principal, manifiesta:

Determina que en la acción de amparo propuesta el 11 de julio de 2002 a las 15h00, por la señora Gladys Augusta Zambrano García en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su director general, en el sexto inciso del considerando cuarto, de su demanda, la recurrente no solicita el pago de sus remuneraciones.

En tal virtud, establece que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, al resolver la acción de amparo N.º 302-2002, dispuso declarar con lugar el amparo constitucional presentado por la señora Gladys Augusta Zambrano, sin disponer que a más de ser restituida a su puesto de trabajo se le pague valor alguno, razón por la cual la institución no ha pagado valores por conceptos de remuneraciones a la accionante por el tiempo que ella aduce en su demanda; por lo tanto, el IESS dio cumplimiento de manera total con lo ordenado en la sentencia.

Por consiguiente, manifiesta que acompaña los documentos pertinentes a efectos de probar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha cumplido con lo dispuesto en la resolución del 13 de febrero de 2003.

A fs. 117 del expediente constitucional, comparece el economista José Romero Von Buchwald en su calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en alcance al informe anterior señala:

Que con providencia dictada el 15 de diciembre del 2009 a las 17h40, el juez temporal Quinto Civil de Guayaquil avocó conocimiento de la causa y determinó que en el mes de septiembre de 2008, la sentencia fue cumplida por lo que ordena el archivo del proceso.



Aduce además que la actora en el mes de octubre de 2002, mediante demanda, solicitó al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir como producto del sumario instaurado en su contra; sin embargo, la accionante desistió de dicha acción.

Por lo expuesto, concluye que se evidencia claramente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social nada debe cumplir, por lo que la demanda de acción de incumplimiento no tiene asidero legal y la pretensión de esta deviene en improcedente.

Procuraduría General del Estado

A fs. 63 del expediente constitucional, comparece el doctor Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señaló casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

La accionante Gladys Augusta Zambrano García, por sus propios derechos, se encuentra legitimada para plantear la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional conforme lo dispone el artículo 439 de la Constitución de la República que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual, se sostiene: “Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se ha ejecutado integral o adecuadamente”.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales establecida como una atribución de la Corte Constitucional en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República que establece: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, fue creada con el objetivo de garantizar que las sentencias y dictámenes emitidos dentro de los procesos constitucionales sean cumplidas efectivamente.

En tal virtud, esta garantía jurisdiccional otorga al máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales con el objetivo de que los derechos que hayan sido vulnerados, sean reparados integralmente, y que de esta forma, se cumpla con el objetivo de dichas garantías.


En este sentido, los derechos constitucionales cuentan con una protección integral, aún, incluso después, de la emisión de la decisión judicial, protegiendo que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos encargados.

Así, esta acción constitucional cumple una doble función: por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución de la República.

Análisis constitucional

Para decidir el fondo de la cuestión y determinar si la institución accionada incurre en incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución del siguiente problema jurídico:

¿Existe incumplimiento de la resolución dictada el 13 de febrero del 2003, por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02?

 La accionante en su demanda de acción de incumplimiento, establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha cumplido parcialmente la resolución



dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, mediante la cual se resolvió aceptar la acción de amparo constitucional, por cuanto establece que fue reintegrada a sus funciones después de cinco años de expedida la resolución, determinando que “hay que considerar las razones y la morosidad ilegítima de la Institución accionada, no ha posibilitado el ingreso inmediato en los términos de lo dispuesto por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil (...)”.

Este criterio lo sustenta en el hecho de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no le ha cancelado las remuneraciones dejadas de percibir desde el año 2002 hasta el año 2008 en que efectivamente, fue reintegrada.

Del análisis del proceso constitucional se desprende que la accionante presentó acción de amparo constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social alegando que como producto de varias denuncias que presentó por actos de corrupción e irregularidades en la institución, se inició un sumario administrativo en su contra, dentro del cual no se le permitió hacer uso de su derecho a la defensa.

En virtud de estos argumentos, la accionante estableció como pretensión: “En consecuencia solicito a su autoridad anule el Sumario Administrativo dispuesto que se me han impuesto inconstitucionalmente a través del economista Patricio Llerena Torres, porque (sic) caso contrario se me está (sic) haciendo un daño eminente de mí y de mi familia”.

La acción de amparo constitucional signada con el N.º 302-B/02, correspondió ser conocida por el juez quinto de lo civil de Guayaquil, el cual en resolución dictada el 13 de febrero del 2003 a las 17h36, resolvió: “(...) Declara con lugar al recurso de amparo constitucional presentado por la señora Tecnóloga Médica GLADYS ZAMBRANO GARCÍA, la misma que por lo mismo deberá ser restituida de inmediato a su puesto de trabajo”.

El argumento en que se sustentó la autoridad judicial para emitir esta resolución, fue que:

Analizando los autos, encontramos que la entidad sancionadora ha efectuado un Sumario Administrativo contra la actora, (...) la sanción de destitución, la toma el Economista Patricio Llerena Torres (...) Sin embargo, esa resolución así tomada, sería nula de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Art. 126 ibídem que la declara prescrita por haberse tomado después de pasados los 60 días de límite para hacerlo que le fija dicho artículo, en concordancia con el Art. 129 de la misma Ley, lo que ya fue motivo de resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el Expediente 291-99, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 23 de Noviembre de 1999. Pero aún más, también es nula debido a que no se usó el Formulario de Acción de Personal a que se refiere el Art. 133 de la misma Ley, también motivo de otra resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, adoptada por la Sala de lo Administrativo el 27 de Febrero de 1996, publicada en la Gaceta Judicial

No. 6, Serie XVI, página 1691. En consecuencia, se considera que el acto emanado con la destitución de la actora, al ser nulo, es ilegítimo.- SEXTO: El segundo requisito necesario para los recursos de este tipo, es si el acto ilegítimo amenaza o causa un grave daño, lo cual es obvio, al ser despedida de su trabajo, las consecuencias no pueden ser otras.- SÉPTIMO: El tercero y último requisito, es concurrente, tomaremos en cuenta a los artículos 16, 23, numerales 3 y 8, 24, numeral 10 y al artículo 35 de la Constitución, con lo que se completan los tres requisitos indispensables (...).


Lo cual se traduce en que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, al analizar el proceso estableció que el sumario administrativo instaurado en contra de la accionante vulneró sus derechos constitucionales en tanto, no se respetó el trámite propio para este tipo de procedimientos, por lo que la autoridad judicial resolvió aceptar la acción de amparo y ordenó en la resolución de forma específica que como consecuencia de esta aceptación, la accionante sea restituida “de inmediato” a su puesto de trabajo.

Según consta en el expediente a fs. 3 mediante providencia dictada el 11 de marzo de 2003, se declaró la ejecutoría de la resolución constitucional en tanto, no se presentó formalmente el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, puesto que lo único que consta en el expediente es una consulta remitida a este Organismo, la cual fue desechada por no cumplir las formalidades pertinentes.

En providencia del 21 de noviembre de 2003, el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil dispone: “Proveyendo lo solicitado, se concede a la parte demandada, el término perentorio de setenta y dos horas, para que cumpla con lo ordenado en el auto resolutorio, esto es se cumpla con restituir en sus labores a la accionante, bajo las prevenciones de ley”.

Esta disposición es reiterada en providencia del 19 de diciembre de 2003 y 07 de agosto de 2004, esta última, en la que además se dispone: “Como ha pasado más de un año de la resolución tomada y que no fue modificada por el Tribunal Constitucional, como consta de autos, se pone en conocimiento de los representantes del IESS, que de continuarse con el incumplimiento a lo ordenado, se procederá de inmediato y sin más trámite a la aplicación del inciso séptimo del Art. 95 de la Constitución (...)”.

Además en el expediente constan múltiples comunicaciones presentadas por la accionante a los directivos del IESS, solicitando que se cumpla con lo resuelto en la resolución constitucional, como es el caso de las comunicaciones del 03 de mayo de 2007 (fs. 11), 17 de julio de 2007 (fs. 13) y 12 de marzo de 2008 (fs. 14).

 Sin embargo, conforme la accionante establece en su demanda y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determina en su contestación a la demanda



constante a fs. 41 del expediente, en el mes de octubre del 2008, la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo; es decir, después de “cinco años siete meses” de dictada la resolución por parte del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil.

No obstante, una vez que la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo, esta presentó varias comunicaciones dirigidas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social donde solicitó el pago de los emolumentos dejados de percibir desde que fue separada hasta que fue reincorporada.

Pedido que fue negado por la institución accionada, alegando que la resolución constitucional únicamente, aceptó el amparo constitucional y dispuso el reintegro de la accionante. Lo mismo sucedió ante el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, el cual en auto dictado el 15 de diciembre de 2009, determina: “(...) el director general del I.E.S.S. la reincorporo al cargo del cual fue destituido, esto es, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada, esto es que se la reintegre a su puesto de trabajo, y en dicha sentencia no se observa que se haya condenado u ordenado pago de valores alguno, de naturaleza alguna (...)”, por lo que resuelve desechar el pedido de la accionante por improcedente y ordenar el archivo de la causa.

En efecto, del análisis de la resolución supuestamente incumplida, se evidencia que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil aceptó la acción de amparo y como consecuencia de aquello ordenó específicamente que la accionante sea reintegrada a su puesto de trabajo.

Ahora bien, esta Corte estima importante establecer que si bien la institución accionada no se encontraba obligada al pago de los emolumentos dejados de percibir por la accionante desde que fue separada hasta su “inmediato reintegro”, conforme fue ordenado en la resolución constitucional, es indispensable considerar en este caso concreto, que significó para la accionante que el “inmediato reintegro”, se haya prolongado por cinco años siete meses y que por tanto, se haya incumplido la disposición de inmediato.

En este escenario, se debe destacar que la acción de amparo en el marco constitucional dentro del cual se encontraba vigente, tenía como objetivo la protección de derechos constitucionales, razón por la que su esencia era la de “adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho”. Es decir la misma operaba ante una violación en proceso o ante la amenaza de una violación de derechos.

Razón por la cual, se establecía que para solventar estas violaciones, la acción de amparo debía adoptar medidas “urgentes” destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar “inmediatamente” las consecuencias de violaciones a derechos. Por las razones expuestas, el cumplimiento de estas medidas urgentes como mecanismos de reparación de derechos vulnerados era fundamental, puesto que de esta forma la garantía cumplía su fin constitucional.

Bajo este marco, la Corte Constitucional ha determinado que:

En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un “derecho” y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración (...) Bajo este supuesto, la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido.¹

Por consiguiente, las autoridades judiciales se encontraban en la obligación de garantizar que las resoluciones judiciales dictadas en procesos constitucionales sean efectiva y pertinentemente cumplidas, ya que aquello no solo aseguraba la razón de ser de la decisión, sino que además el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

La pertinencia del cumplimiento de una decisión constitucional, radica en que la medida ordenada sea cumplida en un espacio y plazo adecuado y razonado, que permita solventar las vulneraciones a derechos. Sobre el plazo razonado, la Corte Constitucional ha determinado: “Con estas consideraciones se puede concluir que el concepto de plazo razonable, y sus componentes busca que la reparación a los derechos vulnerados de las personas, por acción u omisión del Estado y sus delegatarios, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica y mucho menos incumplimiento de las decisiones judiciales”².

Siendo así, el paso del tiempo en el cumplimiento de una decisión sin una justificación racional, no solo genera que la víctima quede en indefensión, sino que además da lugar a la vulneración prolongada y permanente de derechos constitucionales. En el caso concreto, se determinó que el acto administrativo por medio del cual se intentó separar a la accionante de su cargo, había vulnerado sus derechos constitucionales, razón por la cual se aceptó la acción de amparo y se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1773-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 033-15-SIS-CC dictada dentro del caso No. 033-12-IS.



dispuso el reintegro “inmediato” de la accionante a su puesto de trabajo. El hecho de que la institución obligada al cumplimiento, haya prolongado dicho reintegro por un plazo desmedido, generó una vulneración sistemática de derechos que se siguió produciéndose a través de los cinco años siete meses en que efectivamente, fue reintegrada.

En virtud de lo señalado, la falta de reintegro, no solo generó que la accionante no pueda ejercer su derecho al trabajo, sino que además que la misma no perciba las remuneraciones y beneficios sociales a los que tenía derecho, en virtud de la resolución constitucional.

Este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– que establece que: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”³, está facultado para interpretar, precisar el derecho aplicable en el supuesto fáctico y de ser el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y con los fundamentos de derecho invocados por el demandante, lo cual tiene como finalidad la protección integral de los derechos constitucionales. Entonces, en virtud de este principio, el rol del juez constitucional se vuelve activo, lo cual es coherente con un Estado constitucional de derechos y justicia, partiendo del supuesto de que el juez es un concededor del derecho; es decir, que el juez conoce íntegramente la existencia y significados de los textos normativos y que en virtud de ello, le es posible tutelar y proteger con mayor solvencia los derechos contenidos en el texto constitucional.

En aquel sentido, corresponde a la Corte Constitucional en su papel de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en atención al principio de favorabilidad de los derechos constitucionales, garantizar que las decisiones constitucionales sean efectivamente cumplidas, lo cual implica un cumplimiento oportuno de la decisión supuestamente incumplida, pues, en el caso *sub iudice* se advierte que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, si bien aceptó la acción de amparo constitucional, no obstante de aquello, únicamente, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reintegre a la accionante a su puesto de trabajo, sin disponer el pago de los emolumentos dejados de percibir en razón de que la accionante no lo había solicitado en su demanda.

En este punto resulta necesario considerar criterios ya sentados por esta Corte Constitucional en las sentencias Nros. 012-15-SIS-CC y 043-15-SIS-CC, en las cuales se ha pronunciado con respecto al otorgamiento del amparo constitucional cuando este no determinaba su alcance, consecuencias, ni las medidas conducentes

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP

a la reparación integral. En ese sentido, esta Corte como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional ha determinado que:

(...) al otorgar el amparo constitucional, se ha dejado sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado su contrato de trabajo, de tal manera que, suspendido definitivamente, sus efectos debían retrotraerse hasta antes de su expedición. En consecuencia, esta Corte considera que aquello significa que el accionante debía ser reincorporado a su puesto de trabajo como si nunca hubiese salido⁴.

(...) la Corte Constitucional ha establecido en casos análogos que “si el Tribunal Constitucional decidió en la resolución que se aceptaba la acción de amparo, sin duda, tal mandado comprendía que se reintegre al legitimado activo a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones y demás beneficios económicos reclamados⁵.”

Tal situación se torna aún más grave, debido a que la accionante no fue restituida a su cargo de forma inmediata a la decisión que así lo dispuso, puesto que si bien en el mes de octubre del año 2008, fue reintegrada a su puesto de trabajo, este reintegro fue efectuado después de un transcurso del tiempo desmedido e irrazonable, lo cual genera que si bien la resolución constitucional esté cumplida, dicho cumplimiento resulte tardío, por lo que corresponde a esta Corte dictar las medidas necesarias a efectos de remediar las consecuencias que el paso del tiempo generó en el ejercicio de derechos de la accionante.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto del cumplimiento tardío de las decisiones precisó que:

(...) resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana⁶.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0064-10-IS, se refirió a la figura del cumplimiento tardío y dispuso:

En ese sentido, con el fin de tutelar efectivamente los derechos constitucionales de las personas y dada la existencia del cumplimiento tardío de sentencia constitucional, esta Corte Constitucional considera que el legitimado activo tiene el derecho a que se

⁴ Corte Constitucional sentencia N.º 012-15-SIS-CC. Caso N.º 029-11-IS

⁵ Corte Constitucional sentencia N.º 043-15-SIS-CC. Caso N.º 0115-11-IS

⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, sentencia No. 004-09-SIS-CC. Caso No. 0008-09-IS.



reconozcan los valores no cancelados desde la fecha de la emisión de la resolución N.º 0389-2006-RA, esto es, el 03 de abril del 2007, hasta la fecha en que fue reincorporado a sus funciones, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 616 del 07 de septiembre de 2007, contenido en la Orden General N.º 178 del Comando General de la Policía para el 14 de septiembre del 2007, a través del cual se deja sin efecto la resolución que le da de baja de las filas de la institución policial⁷.

Bajo las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de la accionante, estima indispensable dictar medidas de reparación integral a efectos de remediar las consecuencias del cumplimiento tardío de la decisión, por lo que si bien el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil no dispuso el pago de los emolumentos dejados de percibir, si dispuso el cumplimiento inmediato de la decisión; sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplió tardíamente con la decisión constitucional.

Por consiguiente, la legitimada activa tiene derecho a que la institución señalada le reconozca los valores de los sueldos dejados de percibir desde el momento de la emisión de la resolución constitucional dictada el 13 de febrero del 2003 hasta cuando fue efectivamente reintegrada a su puesto de trabajo, esto es hasta el 09 de octubre de 2008, conforme consta a fs. 55 del expediente constitucional. Consecuentemente, además, la accionante tiene derecho al pago de los beneficios sociales que durante este plazo dejó de percibir.

Para el cumplimiento de esta disposición se deberá observar que la accionante no haya formado parte de otra institución pública durante este tiempo.

En tal virtud, la reparación económica deberá ser determinada en la vía contenciosa administrativa, observando la regla dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC⁸ que determina:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

Lo cual deberá ser informado a esta Corte Constitucional en el plazo de sesenta días.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación dictado el día 01 de octubre de 2014, dentro del caso No. 064-10-IS.

⁸ “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

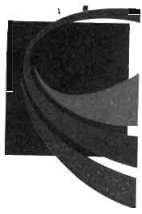
Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional declara el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional N.º 302-B/02
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por Gladys Augusta Zambrano García.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante desde la emisión de la resolución del 13 de febrero de 2003 hasta el mes de septiembre del año 2008, así como los beneficios sociales a los que la accionante tiene derecho, por lo que se deberá remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, para que en aplicación de la regla de jurisprudencia dictada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, se determine el monto exacto a pagar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García.
 - 3.2. Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar a esta Corte Constitucional de forma inmediata, acerca del cumplimiento de la reparación económica, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Lóor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, en sesión del 26 de agosto de 2015. Lo certifico.

JPCH/cpz/mbovv

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0045-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

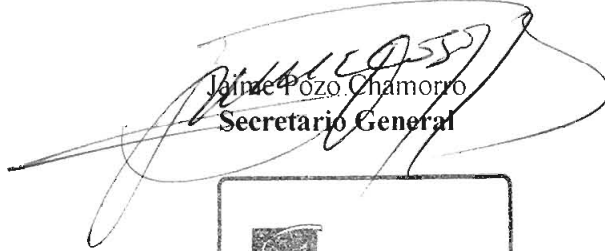
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0045-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 049-15-SIS-CC, de 26 agosto de 2015, a los señores: Zambrano García Gladys Augusta, casilla constitucional 90, correo electrónico mguadalupezambrano_1993@hotmail.com; director provincial de guayas del IESS, casilla constitucional 05, correo electrónico patjuddpg@iess.gob.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Defensoría del Pueblo, casilla constitucional 24; Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil), mediante oficio 4460-CCE-SG-NOT-2015; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede de la ciudad de Guayaquil, mediante oficio 4461-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱



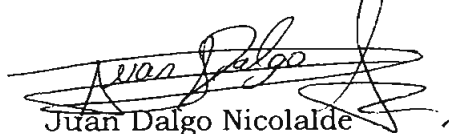




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 528

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ZAMBRANO GARCÍA GLADYS AUGUSTA	90	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0045-10-IS	SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015
		DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DE IESS	05		
		DEFENSORIA DEL PUEBLO	24		
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION	30	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2202-13-EP	SENT. 30 DE SEPTIEMBRE
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0690-15-EP	SENT. 30 DE SEPTIEMBRE
		FRANCISCO TEODORO UGARTE APOLO	302 Y 231		
		MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA	41		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0648-08-RA y 0649-08-RA	RES. DE 28 DE AGOSTO DE 2015
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	20		
		APODERADO GENERAL DE PETROBRAS ENERGIA ECUADOR PETROAMAZONAS	153 y 1160		
		MINISTERIO DEL AMBIENTE	17		

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., 16 de octubre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	<small>C.HTI CONSTITUCIONAL</small>
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	16 OCT. 2015
Hora:	12h15
Total Boletas:	16
	



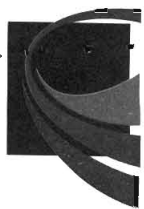
Jair Dalgo

CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2015 12:24
Para: 'mguadalupezambrano_1993@hotmail.com'; 'patjuddpg@iess.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2015
Datos adjuntos: 0045-10-IS-sen.pdf

[Número de página]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de octubre del 2015
Oficio 4460-CCE-SG-NOT-2015

Señor

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
(Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 049-15-SIS-CC, de 26 agosto de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0045-10-IS, presentada por: Zambrano García Gladys Augusta, referente a la acción de amparo **302-B/02**, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



UNIDAD JUDICIAL
CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
SECRETARÍA GENERAL
10 OCT 2015
15 52
ADJUNTO COPIAS CERTIFICADAS (a fojas)
NESTOR REYES

Quito D. M., 16 de octubre del 2015
Oficio 4461-CCE-SG-NOT-2015

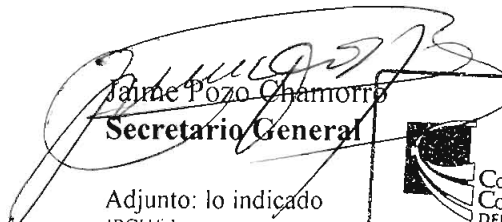
Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 049-15-SIS-CC, de 26 agosto de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0045-10-IS, presentada por: Zambrano García Gladys Augusta, referente a la acción de amparo **302-B/02**, en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
**SECRETARÍA
GENERAL**

MEMORANDO No. 595-CCE-SG-G-2015

PARA: Ab. Jair Dalgo N.
Secretaria General

DE: Ab. Pedro Alarcón Vega
Experto Constitucional Jurisdiccional

ASUNTO: Entrega de notificación.

FECHA: Guayaquil, 23 de octubre de 2015.

Para los fines legales pertinentes, cumpro con remitir a usted, el Oficio No. CEVP-ICC-064-2015, suscrito por la Ab. Irlanda Cornejo Coba, Coordinadora de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en referencia a la causa constitucional No. **0045-10-IS**, misma que no fue recibida pertinentemente.

Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,



Ab. Pedro Alarcón Vega
Experto Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL
MMJ/RG



OFICIO N° CECP-ICC-064-2015

DE: Dra. Irlanda Conejo
COORDINADORA CORTE PROVINCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - GUAYAS

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General Corte Constitucional

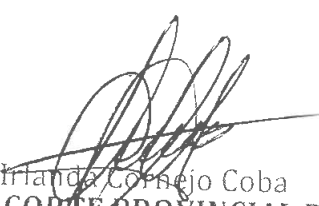
FECHA: Lunes 19 de Octubre de 2015

ASUNTO: Oficio sin causa de origen

En referencia al Oficio 4461-CCE-SG-NOT-2015- que con fecha 19 de Octubre de 2015 en donde se pide poner en conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo, sobre el cumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003, por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil dentro del amparo Constitucional N0. 302-B/02.

Tengo a bien informarle que toda vez que no existe número de causa asignado para poder dar trámite a este oficio es imposible para sala de sorteo poderlo procesar y acogiéndonos al numeral 3.1 de de la sentencia en donde se menciona que se deberá remitir la causa al Contencioso Administrativo por parte de la Unidad Civil.

Posterior a este cumplimiento de remitir el proceso, conoceríamos quien es el Tribunal y Secretario que conocerían dicha causas podríamos procesar el oficio. Mientras, como sala de sorteo no podemos conservar ningún tipo de documentación, ya que faltaríamos a la celeridad procesal al estar imposibilitados en sistema para ingresar sin número de causa en el Contencioso Administrativo.



Ab. Irlanda Conejo
COORDINADORA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS
DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - GUAYAS